

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

21002

REAL DECRETO 2014/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de julio y 28 de octubre de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo primero del presente Real Decreto, los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

21003

ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1
03.01.21.2		20.000
03.01.22.1		20.000
03.01.22.2		20.000
03.01.24.1		20.000
03.01.24.2		20.000
03.01.25.1		20.000
03.01.25.2		20.000
03.01.26.1		20.000
03.01.26.2		20.000
03.01.28.1		20.000
03.01.28.2		20.000
03.01.28.3		20.000
03.01.29.1		20.000
03.01.29.2		20.000
03.01.30.1		20.000
03.01.30.2		20.000
03.01.32.1		20.000
03.01.32.2		20.000
03.01.34.3		20.000
03.01.34.9		20.000
03.01.83.1		20.000
03.01.83.6		20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinas frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	Ex. 03.01.36	70.000
	Ex. 03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	Ex. 03.01.36	70.000
03.01.90.1	70.000	
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	Ex. 03.01.36	20.000
Ex. 03.01.90.2	20.000	
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado .....	03.01.50	4.000
03.01.84	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas .....	03.01.38	5.000
03.01.97.3	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
	03.02.11	17.000
	03.02.12	17.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.13	12.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.20.1	12.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.22.1	18.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	13.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.15.1	20.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.9	20.000
03.02.29.1	20.000	
Langostas congeladas .....	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
	03.03.91.3	15.000
03.03.93.3	15.000	
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.3	15.000
	03.03.91.3	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.91.4	15.000